

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XX

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 16 DE JULIO DE 1998

1,142

CONTENIDO

1. Decreto No.38 de 14 de julio de 1998, "Por el cual se reglamenta el procedimiento a seguir con respecto a las faltas administrativas contempladas en los artículos 345 y 346 del Código Electoral.
2. Resolución No. 165 de 15 de julio de 1998, "Por medio de la cual se ordena a dar aviso público de que la elección de la nueva Junta Directiva del partido SOLIDARIDAD, efectuada en la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el día 20 de junio de 1998, en Los Bohíos Alegres, ubicado en la vía Transístmica de la ciudad de Panamá, provincia de Panamá.
3. La Secretaría General del Tribunal Electoral hace del conocimiento público que el partido SOLIDARIDAD en Convención Nacional Extraordinaria celebrada el día 20 de junio de 1998 en Los Bohíos Alegres, ubicado en la vía Transístmica de la ciudad de Panamá, eligió una nueva Junta Directiva. (Primera Publicación)



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO No. 38

De 14 julio de 1998.

Por el cual se reglamenta el procedimiento a seguir con respecto a las faltas administrativas contempladas en los artículos 345 y 346 del Código Electoral.

*El Tribunal Electoral,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,*

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. **EDUARDO VALDES ESCOFFERY**
Magistrado Presidente

Licdo. **DENNIS ALLEN FRIAS**
Magistrado Vicepresidente

Licdo. **ERASMO PINILLA C.**
Magistrado Vocal

Licdo. **MELVA D' ANELLO G.**
Secretaria General

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR

MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00

Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General Teléfonos : 227-1902 227-1829
o a la Dirección de Información y Relaciones
Públicas Teléfono : 225-7400

TODO PAGO ADELANTADO
NUMERO SUELTO: 0.25

Departamento de Impresiones

CONSIDERANDO:

Que en materia de procedimiento para faltas administrativas, el artículo 494 del Código Electoral establece que: "Las resoluciones en que impongan multas por faltas administrativas conforme a los artículos 345 y 346, las impondrá el Tribunal Electoral y serán resoluciones motivadas, previa denuncia de parte afectada y traslado al Fiscal Electoral, y quedan sujetas al recurso de reconsideración".

Que el precitado artículo no establece el trámite a seguir para investigar y sancionar las conductas que violen las disposiciones contempladas en el Capítulo Tercero, Título V, del Código Electoral, sobre Propaganda Electoral.

Que constitucionalmente es facultad del Tribunal Electoral interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral.

DECRETA:

Artículo 1: *Las denuncias que se presenten ante el Tribunal Electoral con fundamento en los artículos 345 y 346, serán repartidas entre sus Magistrados, utilizando el mismo procedimiento de reparto jurídico que se emplea en los otros procesos.*

Artículo 2: *El Magistrado a quien le corresponda sustanciar la denuncia, asumirá el conocimiento de la causa y ordenará las diligencias pertinentes al esclarecimiento de los hechos; y si no se hubiese identificado al denunciado desde su inicio, procurará identificarlo mediante los medios idóneos para ello.*

Artículo 3: *Identificado el denunciado, se le dará traslado de la denuncia por espacio de cinco (5) días hábiles, para que aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes. En el acto del traslado, se le pedirá al denunciado que manifieste si requiere los servicios de un defensor de oficio.*

Artículo 4: Cumplido el trámite señalado en el artículo anterior, el Magistrado Sustanciador, conforme al artículo 434 del Código Electoral, ordenará las prácticas de las pruebas correspondientes.

Artículo 5: Practicadas las pruebas conducentes, se le dará traslado por dos (2) días hábiles al Fiscal Electoral y al denunciado para que emitan sus conceptos.

Artículo 6: Recibida la opinión del Fiscal Electoral, se dictará la Resolución que corresponda.

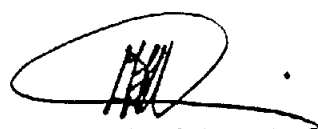
Artículo 7: Contra la Resolución que emita el Tribunal Electoral, sólo procede el recurso de reconsideración, que podrá interponerse al momento de la notificación o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la misma.

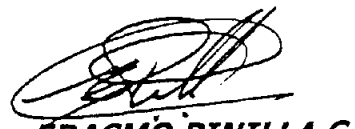
Artículo 8: Este Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

Dado a los 14 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).


EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente


DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente


ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vocal


YARA IVETTE CAMPO B.
Directora Ejecutiva, a.i.